



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0140823

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Núm. Registro: 877/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por doña María José García Campo
SOBRE: Providencia de la Magistra-
tura de Trabajo número 4 de Oviedo
de 16 de mayo de 1987 que rectificó
error material producido en Senten-
cia sobre invalidez y contra las
resoluciones recaídas en los
recursos interpuestos contra aqué-
lla.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por doña María José García Campo

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 24 de junio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Juan Corujo López-Villamil, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de doña María José García Campo interpone recurso de amparo contra las siguientes providencias dictadas por la Magistratura de Trabajo número 4 de Oviedo en autos sobre declaración de invalidez: la de 16 de mayo de 1987, que rectificó un error material padecido en la Sentencia de 2 de abril de 1987 y las de 21 y 29 de mayo de 1987 por las que se rechazaron los recursos de reposición, casación y queja contra la anterior.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0140824

Segundo.- La demanda se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Interpuesta por la actora demanda en solicitud de reconocimiento de invalidez permanente absoluta, la Magistratura de Trabajo número 4 de Oviedo dictó Sentencia estimatoria de 2 de abril de 1987 en la que se le reconocía el hecho probado número 4 que la base reguladora que resultaba acreditada para la cuantificación de la pensión correspondiente era de 56.940 pesetas mensuales.

b) Devenida firme la Sentencia el 13 de abril de 1987, la representación del INSS presentó un escrito de 13 de mayo de 1987 por el que, estimando que se había producido un error material en cuanto a la base reguladora fijada en el hecho probado número 4, se solicitaba su rectificación en el sentido que la cuantía indicada debía constar como anual, no mensual. Tal solicitud se fundaba en lo previsto en el artículo 267.1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Magistratura de Trabajo dictó providencia de 16 de mayo de 1987 por la que se procedía a la rectificación solicitada. En el escrito de notificación se advertía que contra la misma podía interponerse recurso de suplicación en el plazo de cinco días.

c) Contra la anterior providencia interpuso la ahora solicitante de amparo recurso de reposición solicitando se anulase la misma y que la Sentencia, que era firme, se cumpliese en sus propios términos. Entendía la actora que no se trataba de recitificación de ningún error material ni de una aclaración, sino de una modificación de los hechos declarados probados que la dejada indefensa al no poder interponer ya el recurso de suplicación contra la Sentencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0140825

La Magistratura de Trabajo dictó providencia de 21 de mayo por la que se declaraba no haber lugar a lo solicitado por no ser conforme a Derecho y se le indicaba a la recurrente estar "al Recurso advertido en Sentencia y notificación de aclaración de la misma".

d) La solicitante de amparo manifestó a continuación, mediante escrito de 28 de mayo de 1987, su intención de preparar recurso de casación y subsidiario de queja contra la anterior providencia ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo solicitando se remitiesen los autos al citado Tribunal o, en su defecto, se le expidiese testimonio de las resoluciones ya recaídas en dichos autos.

Mediante providencia de 29 de mayo de 1987 el Magistrado de Trabajo declaró no haber lugar a lo solicitado "al no haber cumplimentado las Disposiciones establecidas en las Leyes Procesales vigentes".

La actora presentó seguidamente ante Magistratura un escrito de 11 de junio de 1987 en el que se manifestaba que se considera vulnerado el artículo 24 de la Constitución al no haber dado cumplimiento a las normas procesales y a la debida garantía en el proceso, interesando testimonio de los escritos presentados y resoluciones ya recaídas en los autos al objeto de interponer recurso de amparo, como efectivamente se hizo contra las tres providencias de que se ha hecho mención.

Tercero.- La recurrente considera que se ha vulnerado el artículo 24 de la Constitución al modificarse el fallo y un hecho declarado probado de una Sentencia firme, so pretexto de una aclaración y cuando ya no cabía recurso alguno contra la misma y cerrando luego el paso a los recursos contra la providencia en que se acordó dicha rectificación. Todo ello le



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0140826

habría causado indefensión y privado de un proceso público con todas las garantías.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad de la providencia de 16 de mayo de 1987 que hizo la rectificación y de la providencia de 29 de mayo por la que no se accedía a los recursos de casación y subsidiario de queja, al objeto de restituir a la recurrente "en todos sus derechos o, en su caso, en el ejercicio de los correspondientes recursos de Casación o de Queja".

Cuarto.- Por providencia de 13 de octubre de 1987 la Sección puso de manifiesto la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La solicitante de amparo sostiene en su escrito de alegaciones que en el recurso de aclaración, interpuesto fuera de plazo, se ha rechazado el fallo de una sentencia firme sin acudir a los cauces procesales adecuados ante el Tribunal Superior, impidiendo además que la solicitante pudiera recurrir en suplicación.

El Ministerio Fiscal sostiene que la demanda carece de contenido constitucional en relación con el derecho a ejecutar las sentencias, pues lo que se intentaba aclarar era la corrección de un ostensible error material. En cuanto a la posibilidad de recurso la Magistratura de Trabajo ofreció la vía de recurrir en suplicación, pero la solicitante de amparo intentó indebidamente preparar recurso de casación y subsidiario de queja. Interesa la inadmisión del recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0140827

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De la demanda de amparo parece deducirse que existen dos motivos de impugnación, uno relacionado con la rectificación de la Sentencia, transcurridos los plazos para recurrir contra ella, y otro en relación con la inadmisión de determinados recursos.

En lo que se refiere a la rectificación de la Sentencia, la rectificación material afectó solo a un hecho declarado probado, y no se realizó una aclaración, pues no existieron dudas, sino una simple rectificación de un evidente error material en relación al carácter anual y no mensual de la base, como se deduce claramente de la documentación aportada, y de la propia demanda de la actora en que se hacia constar que la base reguladora en cuestión era anual, y lo propio resultaba del acta del juicio. De acuerdo al artículo 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial "los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificados en cualquier momento", por lo que la rectificación efectuada por el Magistrado fue correcta.

Por ello no se produjo la indefensión que aquí se denuncia.

Segundo.- Respecto a la negación de los recursos interpuestos frente a la providencia de rectificación también hay que decir que es infundada la alegación de indefensión. Es cierto que frente al recurso de reposición el Magistrado resolvió mediante providencia desestimando lo solicitado, en vez de hacerlo por auto. Pero sin embargo, en esa providencia se le dijo "estese al recurso advertido en sentencia y notificación de aclaración de la misma", es decir, al recurso de suplicación. Frente a esta indicación la solicitante de amparo intentó la interposición del recurso de casación y subsidiario de queja,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0140828

manifiestamente improcedentes en el supuesto de autos a tenor de lo que prescriben los artículos 151 y 191 de la Ley de Procedimiento Laboral. En consecuencia la providencia de 29 de marzo de 1987, aunque de parca e insatisfactoria redacción, solo dijo lo que podía decir que no cabía preparar, de acuerdo a las leyes procesales vigentes, tales recursos por ser improcedentes. No puede imputarse, en consecuencia, al órgano judicial, sino, en su caso, a la impericia de la solicitante de amparo el cierre de la vía adecuada para el recurso que hubiera sido en este caso la del recurso de suplicación, que en ningún momento fue intentada, sin que sea exacto, como se dice ahora en el escrito de alegaciones, que había transcurrido con exceso el plazo para este recurso, a la vista de lo que en la providencia de 22 de mayo de 1987 se le decía.

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Ante mí